

0017



SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 01/10/2015  
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 12  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_

Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad:  
L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA  
PAZ  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO No.: PFFA.16.5/1301-15

002829

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00012-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 01 días del mes de Octubre del año 2015

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en camino de Terracería que conduce del poblado [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que los C.C. Ing. Ramón Dueñez Ibarra y Jesús Navarro Castañeda, en funciones de inspección y vigilancia se constituyeron en camino de Terracería que conduce del poblado Nombre de Dios al Ejido San José de Acevedo, en coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 006/2015 en fecha 21 de enero del 2015.

SEGUNDO.- Que en fecha 16 de Abril del 2015, el [REDACTED], cuyo domicilio es en [REDACTED] Dgo., fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 17 de abril al 11 de mayo del 2015.

ELIMINADO:  
TREINTA Y CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
SESENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.-** En fecha 07 de Mayo del 2015, el [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 006/2015 de fecha 21 de Enero del 2015., comparecencia que fue agregada a los autos de procedimiento que se resuelve en fecha 15 de Mayo de 2015, mediante acuerdo marcado con el número PFFA/16.5/0569-15.001390.

**CUARTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 08 de Septiembre del 2015.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

**II.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 006/2015** de fecha 21 de Enero de 2015, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

### CONCLUSIONES:

I.- En acciones de inspección y vigilancia en fecha **21 de Enero de 2015**, personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en camino de Terracería que conduce del poblado [REDACTED], teniendo a la vista un vehículo automotor marca Dodge ram [REDACTED] tipo tres toneladas con redila ganadera, color; Blanca con una franja negra en las puertas, con placas de circulación; [REDACTED] del Estado de Durango., transitando con materias primas forestales no maderables (cabezas de Maguey seccionadas y enteras) por un volumen total de 4.306 m3 y un peso aproximado de 2,500 kilogramos y al solicitarle la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables el inspeccionado menciona que no traer la documentación acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable y que dicho producto lo aprovecho del Ejido [REDACTED]

Detectándose como irregularidades lo siguiente:

- ✚ **Infracción** a lo previsto en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 115 de la misma por:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Al momento de la revisión del transporte de materias primas la persona inspeccionada no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables que transporta en el vehículo, por un volumen total de 4.306 m3 cabezas de agave, siendo un total aproximado de 2,500 kg.

ELIMINADO:  
VEINTIUNA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

II.- En virtud de lo anterior esta autoridad procede al aseguramiento precautorio Mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha 21 de Enero de 2015, anexa al Acta de Inspección No. 006/2015 de misma fecha lo siguiente: automotor marca Dodge ram 4 [REDACTED] modelo; [REDACTED] tres toneladas con redila ganadera, color; Blanca con una franja negra en las puertas, con placas de circulación; [REDACTED] del Estado de Durango., y un volumen total de 4.306 m3 de cabezas de agave por un peso aproximado de 2500 kg.

Fungiendo como depositario de dichos bienes el [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el IFE No. 0846096932897, con domicilio en [REDACTED]

III.- A razón de lo anterior y en virtud de las irregularidades detectadas, es por lo que se emite acuerdo de emplazamiento PFFA.16.5/0385-15, de fecha 13 de Abril de 2015, consignado al C. Manuel Simenta Enríquez, mediante el cual se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 006/2015, de fecha 21 de Enero de 2015, así mismo, se le notifica en el punto primero:

✚ **Infracción** a lo previsto en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 115 de la misma por:

- Al momento de la revisión del transporte de materias primas la persona inspeccionada no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables que transporta en el vehículo, por un volumen total de 4.306 m3 cabezas de agave, siendo un total aproximado de 2,500 kg.

La infracción que resulta de dicha acta de inspección, a efectos de que manifieste lo que a derecho convenga, documento que fue notificado en fecha 16 de Abril de 2015, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento descrito con anterioridad, manifestara por escrito lo que a su Derecho conviniera



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta **006/2015 de fecha 21 de Enero de 2015**, dicho plazo transcurrió del 17 de abril al 11 de mayo del 2015; compareciendo al respecto de dicha documentación el [REDACTED] con escrito recibido por la unidad jurídica de esta delegación de fecha de 07 de Mayo de 2015, realizando las manifestaciones siguientes:

ELIMINADO:  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

*En relación al transporte de las materias primas incautadas estas correspondían a la renta del potrero para el aprovechamiento de maguey que se realizó en el 2014 y que se cortaron durante Diciembre del mismo año, las cuales no se habían extraído esperando la documentación que acreditara su legal procedencia, desconociendo totalmente que el permiso estaba hasta Diciembre de 2014 y para que no se echara a perder, y como ya estaban cortadas y contempladas para su aprovechamiento, se decidió moverlas ignorando por completo que fuese a haber algún problema legal toda vez que como ya se explicó correspondían a la renta de 2014, y esperando que en el transcurso del viaje llegaran las guías forestales para no perder el sustento diario, toda vez que por la madurez tardía del maguey no se alcanzó a sacar el volumen que se tenía contemplado y autorizado para 2014, el cual ya estaba tratado al inicio del mismo año, lo cual se decidió hacer para no perder los escasos ingresos por el aprovechamiento del mismo, solicitando se tome en consideración los ingresos escasos variables y temporales por el aprovechamiento de este recurso que en sí correspondía al año 2014, el cual se llevó a cabo en tiempo y forma rentándose pero aprovechándose hasta el mes de diciembre de 2014 ya que se desconocía la vigencia del programa de manejo de agave, ya que según me informan posteriormente esta termina en diciembre de 2014 aun y cuando no se extrajeron completamente los volúmenes autorizados para dicho año, al esperar la temporada de cosecha, que no todos los años se presenta en el mismo tiempo y ésta vez por alguna razón se presentó en el mes de diciembre de 2014, y considerando también que solo se extraen individuos que se encuentran en su etapa de madurez de cosecha, los cuales si no se extraen se pierden, y tomando en cuenta que se tenía autorización por 255.2 toneladas, de las cuales solo se extrajeron 195.6, quedando un saldo de 59.6 toneladas al cual sería cargada la cantidad encontrada, solo que también según me informaron posteriormente no se solicitó a tiempo la ampliación de la vigencia en SEMARNAT para poder extraer dichos magueyes que quedaron cortados, motivo por el cual se encontraron cuando se transportaban, y como comentaba anteriormente el aprovechamiento de maguey se rentó por el año 2014 periodo al cual correspondía el aprovechamiento, pero por desfasamiento de los tiempos no se alcanzó a extraer, y por desconocimiento de la vigencia no se creía que hubiera problemas para sacarlo posteriormente ya que este se echaría a perder, y representaba una pérdida para los escasos recursos generados por el aprovechamiento del mismo, el cual es de carácter temporal, por lo que no genera ingresos comprobables y fijos, teniendo que combinar esta actividad con otras igual de tipo temporal como jornalero cuando no es temporada de aprovechamiento de maguey.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Comparecencia que fue acordado con oficio No. PFFA.16.5/0569-15 de fecha 15 de Mayo de 2015, firmado por la L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la PROFEPA en el Estado de Durango, mediante el cual se expide Acuerdo de Comparecencia respecto al escrito antes citado y se ordena agregarse al expediente para los efectos legales procedentes.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, consistentes en el acta de inspección así como como a las manifestaciones vertidas por la persona sujeta al procedimiento administrativo que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fueron controvertidos mas no desvirtuados, ya que de lo que se desprende de lo asentado en los autos del presente procedimiento, no aporta la documentación necesaria encaminada a acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba al momento del levantamiento del acta de inspección.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** oda vez y quedando acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que transportar materias primas forestales sin documentación, es una infracción que se considera con esta calidad.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] no se puede determinar ya que el compareciente no aporta documental alguna solo su dicho en comparecencia la emplazamiento.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el sujeto al presente procedimiento, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

#### F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno del desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento con fundamento en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos I, II y III de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que son procedentes las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XIII del artículo 163, en contravención con el Artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer al [REDACTED] una **multa por el monto de \$ 7,010.00** equivalente a (100) cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la infracción que le fue notificada, referente al transporte de materias primas forestales no maderables, sin contar con la respectiva documentación para acreditar su legal procedencia. toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO:  
DOCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE INFORMACIO  
N CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABL  
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCESANDO EL EQUILIBRIO  
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**B).-** Así mismo referente al aseguramiento precautorio consistente en: un total de 4.306 m3 de cabezas de agave por un peso total de 2,500 kilogramos, esta autoridad determina con fundamento en el Artículo 164 fracciones V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el **DECOMISO** de las materias primas forestales no maderables que fueron aseguradas por esta Dependencia.

Referente al vehículo automotor marca Dodge ram [REDACTED] modelo; 1 [REDACTED] tipo tres toneladas con redila ganadera, color [REDACTED] con una franja negra en las puertas, con placas de circulación; FT-[REDACTED] del Estado de Durango., esta autoridad determina **LIBERAR** dicho medio de transporte, a favor del [REDACTED]

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el Artículo 419.- del Código Penal federal no es procedente hacer del conocimiento al Ministerio Público en virtud de que por el tipo de materia prima forestal que se transporta (no maderable), no está considerada en **el artículo 419 del Código Penal Federal. Mismo que se cita a continuación:**

**Artículo 419.-** *A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales.....*"

**VI.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Por la comisión establecida en la fracción XIII del Artículo 163 en contravención en el Artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [REDACTED], una **multa por el monto de**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

0026

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**\$ 7,010.00 equivalente a 100 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la infracción que le fue notificada, referente al transporte de materias primas forestales no maderables, sin contar con la respectiva documentación para acreditar su legal procedencia. toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**SEGUNDO.-** Así mismo referente al aseguramiento precautorio consistente en: un total de 4.306 m3 de cabezas de agave por un peso total de 2,500 kilogramos, esta autoridad determina con fundamento en el Artículo 164 fracciones V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el **DECOMISO** de las materias primas forestales no maderables que fueron aseguradas por esta Dependencia.

Derivado de lo anterior a fin de estar en posibilidades de dar destino final al recurso forestal no maderable anterior mente citado, gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la PROFEPA en el Estado, con el fin de que verifique las condiciones en que se encuentra el total de 4.306 m3 de cabezas de agave por un peso total de 2,500 kilogramos, levantando al efecto acta circunstanciada.

Referente al vehículo automotor marca Dodge ram [REDACTED]; modelo; 1 [REDACTED], tipo tres toneladas con redila ganadera, color; Blanca con una franja negra en las puertas, con placas de circulación; FT-[REDACTED] del Estado de Durango., esta autoridad determina **LIBERAR** dicho medio de transporte, a favor del [REDACTED]

**TERCERO.-** Se le apercibe al **C. Manuel Simenta Enríquez**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue number '4'.

Handwritten signature in blue ink.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado al [REDACTED] cuyo domicilio es en calle [REDACTED], copia autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma la **C. L.R.I. Nora Mayra Loera De la Paz**, Delegada en el Estado de Durango de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PARA TRAMITAR EN EL  
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE DURANGO**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**

NMLP/NOM/FAEL

*Handwritten signature/initials*

